

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

22558 *RESOLUCION de 19 de junio de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Eduardo Rodríguez González, en nombre de «Asociación de Ingenieros Consultores, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de disolución y liquidación de sociedad.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Eduardo Rodríguez González, en nombre de «Asociación de Ingenieros Consultores, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de disolución y liquidación de sociedad.

HECHOS

I

El día 28 de junio de 1990, ante el Notario de Madrid don José María Peña Bernaldo de Quirós, se otorgó escritura pública en la que se declaraba disuelta y liquidada la sociedad «Asociación de Ingenieros Consultores, Sociedad Anónima», tal como acordó, por unanimidad, en la Junta General de Accionistas de dicha sociedad, celebrada el día 22 de junio de 1990.

II

Presentada en el Registro Mercantil la anterior escritura fue calificada con la siguiente nota: Suspendida la inscripción del precedente documento por no acreditarse su presentación en la Oficina Liquidadora, según el artículo 86 del RRM.-Madrid, 13 de noviembre de 1990.-El Registrador, José María Rodríguez Barrocal.

III

Don Eduardo Rodríguez González, en representación de «Asociación de Ingenieros Consultores, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: Que conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 23 y 54.1 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 3050/1980, de 30 de diciembre, los contribuyentes en las disoluciones de Sociedades son los socios, cuya personalidad es distinta a la sociedad disuelta, según dispone el artículo 7.1 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1980. Es evidente que la Ley no impone a la sociedad obligación alguna, puesto que no es sujeto pasivo del impuesto y, por ello, no se puede condicionar la inscripción de la escritura de disolución y liquidación al cumplimiento de una obligación formal que la Ley impone a otras personas, que no tienen derecho alguno sobre la copia autorizada de dicha escritura ni pueden disponer de ella sin autorización de la sociedad y nadie puede exigir a ésta que ceda la referida copia a otras personas para que la presenten para liquidar el impuesto, a cuyo fin pueden utilizar cualquier otro medio legal para acreditar el hecho. Que la sociedad recurrente es ajena a las obligaciones de sus accionistas y nadie puede responsabilizarse de actos ajenos y, por ello, no es aplicable el artículo 56 del Reglamento del Registro Mercantil. Que hay que señalar lo declarado en el artículo 31.3 de la Constitución Española. Que hay que respetar el principio de jerarquía normativa consagrado en los artículos 9.º de la Constitución Española, 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 23, 26, 27 y 28 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, 1.2 y 6 del Código Civil y 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

IV

El Registrador dictó acuerdo manteniendo su calificación, e informó: Que como fundamentos de derecho de la nota de calificación hay que citar los siguientes artículos: 9.1, 57.1 y 58 del Real Decreto-Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados; 1.2, 25.1, 72 y 88 del Real Decreto 3493/1981, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del anterior impuesto, 7.2 del Real Decreto Legislativo 1564/1980, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, y 86 del Reglamento del Registro Mercantil.

V

El recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que teniendo en cuenta la fundamentación del acuerdo del señor Registrador hay que considerar que en ningún caso podrá entenderse que la sociedad está obligada a acreditar el pago del impuesto del que no es contribuyente, ni sujeto pasivo, ni responsable subsidiaria, como condición necesaria para la inscripción del documento, pues ello implica transformarla ilegalmente en responsable del impuesto, lo que está prohibido por los artículos 31.3 y 133.1 de la Constitución Española y por el artículo 10 de la Ley General Tributaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 7 de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989, 87 del Reglamento del Registro Mercantil de 29 de diciembre de 1989, 19 y 57.1 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de 30 de diciembre de 1980, y 25, 72, 85 y 88 de su Reglamento, de 20 de diciembre de 1981.

1. Presentada en el Registro Mercantil escritura pública por la que se documentan los acuerdos de disolución de una sociedad anónima, y de aprobación del balance final de liquidación y del consiguiente reparto del haber social entre los socios, el Registrador suspende la práctica de las operaciones registrales procedentes que le han sido solicitadas en tanto no se acredite la presentación del documento en la oficina liquidadora competente.

Si se tiene en cuenta que la disolución de la sociedad anónima es una operación societaria sujeta al impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (vid. artículos 19 del Real Decreto Legislativo 3050/1980 de 30 de diciembre y 25 de su Reglamento aprobado por Real Decreto 3494/1981, de 20 de diciembre), y que ningún acto relativo a la Sociedad Anónima puede ser inscrito en el Registro Mercantil sin justificarse previamente que ha sido solicitada la liquidación de los impuestos que graviten sobre el mismo (artículos 7 de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989, 87 del Reglamento del Registro Mercantil de 29 de diciembre de 1989, 57.1 del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre y 72, 85 y 88 del Real Decreto 3494/1981), debe confirmarse la suspensión acordada por el Registrador, sin que proceda decidir ahora a quien compete o tiene legitimación suficiente para la solicitud de liquidación de aquel impuesto que recayendo sobre el acto disolutorio tiene como sujetos pasivos a los socios mismos (téngase en cuenta por lo demás, que en el caso debatido el recurrente, socio y consejero delegado de la sociedad en cuestión, había sido facultado por acuerdo unánime de todos los accionistas para la realización de cuantos trámites y gestiones se requieran para la cumplimentación de los acuerdos adoptados).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 19 de junio de 1991.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Señor Registrador de Madrid Mercantil XVI.

22559 *RESOLUCION de 9 de julio de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Fernando Sanz Marro, don José A. Vázquez Grueiro, don Braulio Paunero Camino y don Salvador Mendi Gil, actuando en su propio nombre y, además, en el de la Comunidad de Propietarios de las casas sitas en Bilbao, calle Tomás Zuburía Ibarra, números 12, 10, 16 y 14, contra la negativa del Registrador de la Propiedad, número 6, de dicha ciudad, a inscribir una certificación de dominio.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Fernando Sanz Marro, don José A. Vázquez Grueiro, don Braulio Paunero Camino y don Salvador Mendi Gil, actuando en su propio nombre y, además, en el de la Comunidad de Propietarios de las casas sitas en Bilbao, calle Tomás

Zuburia Ibarra, números 12, 10, 16 y 14, contra la negativa del Registrador de la Propiedad, número 6, de dicha ciudad, a inscribir una certificación de dominio.

HECHOS

I

El día 1 de marzo de 1989 se expidió certificación por el Secretario general del excelentísimo Ayuntamiento de Bilbao con el visto bueno del señor Alcalde, en que se hace constar que tres parcelas que se describen en el mismo, ubicadas en el Barrio de Zurbarán, del término municipal de Bilbao, calificadas como bienes municipales de dominio y uso público cuya inclusión en el Inventario fue por Decreto de la misma fecha, aparecía sujeta a ratificación por el Pleno del Ayuntamiento en la primera sesión que éste celebre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, pertenecen al Ayuntamiento de dicha ciudad en virtud del procedimiento expropiatorio iniciado por Decreto 280/1968, de 15 de febrero, que aprobó la ocupación con carácter de urgencia de los bienes afectados por el proyecto de «Autovía de Acceso Norte a Bilbao», apareciendo en la relación de bienes afectados publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia de Vizcaya», de 1 de agosto de 1968, y que en la actualidad, las fincas descritas, destinadas a viales, por tanto, bienes municipales de dominio y uso público, afectan a la finca registral número 30.486, proveniente de la 20.744, hoy inscrita a nombre de «Construcciones Enrique Panera, Sociedad Limitada».

II

Presentada la anterior certificación en el Registro de la Propiedad número 6 de los de Bilbao, fue calificada con la siguiente nota: Registro de la Propiedad número 6 de Bilbao. Denegada la inscripción del precedente documento, por el defecto insubsanable de constar las fincas a que el mismo se refiere, inscritas a favor de la entidad «Construcciones Enrique Panera, Sociedad Limitada», como ya resulta de la propia certificación; y estando los asientos del Registro bajo la salvaguardia de los Tribunales, es necesario para modificarlas el consentimiento del titular registral o Sentencia judicial. En consecuencia, no estamos ante un caso de inmatriculación, sino de inscripción; no siendo de aplicar el artículo 206 de la Ley Hipotecaria y concordantes del Reglamento, ni título adecuado la certificación de dominio. Tampoco procede la anotación de suspensión del artículo 306 del Reglamento Hipotecario. Bilbao, 30 de marzo de 1989. El Registrador. Firmado: Julio García-Rosado Domingo.

III

Don Fernando Sanz Marro, don José A. Vázquez Grueiro, don Braulio Paunero Camino y don Salvador Mendi Gil, interpusieron recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegaron: Que les afecta perjudicialmente la denegación de la anotación preventiva solicitada por el Ayuntamiento de Bilbao, al amparo del artículo 306 del Reglamento Hipotecario, y la no remisión de los asientos contradictorios a la autoridad que expidió la certificación de dominio sobre las fincas que se mencionan en la misma, puesto que la propiedad y posesión de la finca 30.486 les es reclamada por Construcciones Enrique Panera, Sociedad Limitada, a través del procedimiento judicial del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, número 78/1984 del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Bilbao. Que como fundamentos de derecho se citan los artículos 206 de la Ley Hipotecaria y 303 a 307 de su Reglamento.

IV

El Registrador, en defensa de su nota, informó: Que los recurrentes, tanto si actúan en nombre propio como si lo hacen en nombre de las comunidades que dicen representar, pero no acreditan, carecen de legitimación para interponer, ya que no encuadran en ninguno de los supuestos del artículo 112 del Reglamento Hipotecario, y, por tanto, son ajenos al documento calificado y a la relación jurídica al que el mismo se refiere: El procedimiento expropiatorio que se indica como título de su adquisición. Que no se entiende que les puede perjudicar a los recurrentes la negativa de inscribir una finca a nombre de un tercero, como el Ayuntamiento de Bilbao en el caso que se estudia. Esta alegación es contradictoria y absurda, porque la propiedad que insinúan tener no se les puede reclamar por el procedimiento que regula el artículo 41 de la Ley Hipotecaria, y porque la consecuencia lógica de dicha alegación sería pretender una inscripción a su favor y no de otra persona. Que se considera que los recurrentes no han acreditado relación con el documento calificado o derecho sobre la finca ni resulta de los documentos aportados un interés acreditado que les legitime para la interposición de este recurso. Que, de acuerdo con el artículo 119 del Reglamento Hipotecario, no se entra, por el momento, a considerar el fondo del asunto en espera de la resolución del Tribunal Superior de Justicia.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco declaró que los recurrentes carecen de legitimación activa para interponer el recurso.

VI

Los recurrentes apelaron el auto presidencial manteniendo los argumentos expuestos en el escrito del recurso gubernativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto el artículo 112 del Reglamento Hipotecario.

1. Varios particulares (Fernando Sanz, José A. Vázquez, Braulio Paunero y Salvador Mendi) presentan recurso gubernativo contra la calificación del Registrador de la Propiedad número 6, de Bilbao, por la que deniega la inscripción de una certificación administrativa de dominio expedida por el Secretario del Ayuntamiento de esa ciudad, el 1 de marzo de 1989; pero no invocan -ni acreditan- encontrarse en cualquiera de los supuestos en que una persona está legitimada para entablar el recurso conforme al artículo 112 del Reglamento Hipotecario. Procede, en consecuencia, declarar su inadmisión, sin que pueda estimarse como suficiente, para entablarlo, la invocación de las reclamaciones que contra ellos dirige el actual titular registral de las fincas que mediante aquella certificación pretende inscribir a su nombre el Ayuntamiento de Bilbao.

Esta Dirección General ha acordado no admitir el presente recurso.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 9 de julio de 1991.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

22560

RESOLUCION de 10 de julio de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Gonzalo Arostegui Gómez, en nombre del excelentísimo Ayuntamiento de Bilbao, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 6 de Bilbao a inscribir una certificación de dominio.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Gonzalo Arostegui Gómez, en nombre del excelentísimo Ayuntamiento de Bilbao, contra la negativa del Registrador de la Propiedad, número 6, de Bilbao a inscribir una certificación de dominio.

HECHOS

I

El día 1 de marzo de 1989 se expidió certificación por el Secretario general del excelentísimo Ayuntamiento de Bilbao con el Visto Bueno del señor Alcalde, en que se hace constar que tres parcelas que se describen en el mismo, ubicadas en el barrio de Zurbarán, del término municipal de Bilbao, calificadas como bienes municipales de dominio y uso público cuya inclusión en el Inventario fue por Decreto de la misma fecha, aparecía sujeta a ratificación por el Pleno del Ayuntamiento en la primera sesión que éste celebre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, pertenecen al Ayuntamiento de dicha ciudad en virtud del procedimiento expropiatorio iniciado por Decreto 280/1968, de 15 de febrero, que aprobó la ocupación con carácter de urgencia de los bienes afectados por el proyecto de «Autovía de Acceso Norte a Bilbao», apareciendo en la relación de bienes afectados publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia de Vizcaya», de 1 de agosto de 1968, y que en la actualidad, las fincas descritas, destinadas a viales, por tanto, bienes municipales de dominio y uso público, afectan a la finca registral número 30.486, proveniente de la 20.744, hoy inscrita a nombre de «Construcciones Enrique Panera, Sociedad Limitada».

II

Presentada la anterior certificación en el Registro de la Propiedad, número 6, de los de Bilbao, fue calificada con la siguiente nota: Registro de la Propiedad número 6 de Bilbao. Denegada la inscripción del precedente documento, por el defecto insubsanable de constar las fincas a que el mismo se refiere, inscritas a favor de la entidad «Construcciones Enrique Panera, Sociedad Limitada», como ya resulta de la propia certificación; y estando los asientos del Registro bajo la salvaguardia de